

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire.

En el empleo de Coronel, trece.
En el empleo de Teniente Coronel, veintisiete.
En el empleo de Comandante, veintiocho.

b) Escala de Tropas y Servicios.

En el empleo de Coronel, tres.
En el empleo de Teniente Coronel, diez.
En el empleo de Comandante, veinte.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

En el empleo de Coronel, dos.
En el empleo de Teniente Coronel, tres.
En el empleo de Comandante, cinco.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

En el empleo de Comandante, dieciséis.

Tres. Cuerpo Jurídico:

En el empleo de Coronel, cero.
En el empleo de Teniente Coronel, una.
En el empleo de Comandante, una.

Cuatro. Cuerpo de Intendencia:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, tres.
En el empleo de Comandante, seis.

Cinco. Cuerpo de Intervención:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, una.
En el empleo de Comandante, dos.

Seis. Cuerpo de Sanidad:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, cuatro.
En el empleo de Comandante, ocho.

Siete. Cuerpo de Farmacia:

En el empleo de Coronel, cero.
En el empleo de Teniente Coronel, cero.
En el empleo de Comandante, dos.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

28376 REAL DECRETO 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías.

Estando pendiente una exhaustiva reforma del Reglamento de Armas y Explosivos de mil novecientos cuarenta y cuatro para adaptarlo a las actuales necesidades y exigencias de la realidad socio-económica y política españolas, el presente Real Decreto pretende suprimir las situaciones especiales para la obtención de licencias, reduciendo las diversas modalidades hasta ahora existentes a las licencias tipo B para particulares y las tipo E para militares y Fuerzas de Orden Público.

Para conseguir la finalidad pretendida se concede un breve plazo, durante el cual quienes posean armas de fuego irregularmente, ya sea por falta de documentación o por omitir la revista periódica o la devolución de las obtenidas por razón del cargo una vez suprimido éste, puedan legitimar su situación

sin sanción, a cuyo efecto solicitarán las correspondientes guías de pertenencia, licencias o permisos.

De igual modo, las personas que sean legítimos titulares de las licencias tipos A, C y D, correspondientes, respectivamente, al personal del Cuerpo Diplomático, socios de la Federación de Tiro y autoridades judiciales, civiles y administrativas, dentro de ese mismo plazo deberán solicitar la licencia tipo B prevista hasta ahora para los particulares.

Por último, y teniendo en cuenta la frecuente utilización de armas de fuego en la comisión de hechos delictivos, así como la sustracción de las mismas de establecimientos legalmente autorizados para su exhibición y venta, deben actualizarse las disposiciones contenidas en el Decreto de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro y normas que lo desarrollan, principalmente en cuanto al régimen sancionador, para conseguir que tales medidas produzcan el efecto disuasorio que les es propio.

En su virtud y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran caducadas las licencias de armas tipos A, C y D, por lo que quienes figuren como titulares de las mismas y deseen continuar con licencia de armas deberán solicitar, antes del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, la licencia de armas tipo B ante la correspondiente Comandancia de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—La exhibición de armas de fuego en establecimientos legalmente autorizados para su venta se ajustará a la normativa vigente en la materia, observándose, en particular, las medidas de seguridad consistentes en separar de las armas aquellos elementos esenciales que impidan su funcionamiento, y aquellas otras que se refieren a la instalación obligatoria de rejas fijas o móviles o persianas metálicas en todos los huecos del local correspondiente.

Las piezas separadas de referencia, así como la munición de que se disponga, deberán guardarse en cajas fuertes que, a juicio de la Dirección de la Guardia Civil, ofrezcan las debidas garantías de seguridad; en otro caso, piezas y munición quedarán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Todo ello sin perjuicio de la instalación de dispositivos de alarma conectados según las previsiones actualmente en vigor.

Artículo tercero.—A partir de la publicación del presente Real Decreto queda prohibida todo tipo de propaganda pública de armas simuladas que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su autenticidad, así como la fabricación, circulación, importación, venta, uso y tenencia de las mismas.

Artículo cuarto.—Entre los mecanismos considerados como armas prohibidas por el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Armas y Explosivos se consideran incluidos los «tiragomas» perfeccionados o ballestas, cuya potencia de lanzamiento las haga peligrosas para la integridad física de las personas. En consecuencia, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará prohibida la fabricación, circulación, importación, venta, uso y tenencia de las mismas.

Artículo quinto.—Transcurrido el tiempo indicado en los artículos primero, tercero y cuarto, la posesión de armas y la exhibición de las mismas en los establecimientos autorizados sin cumplir, en uno y otro caso, con las respectivas formalidades legales, así como la fabricación o tráfico de las armas que ahora se prohíben, se sancionarán por los Gobernadores civiles con multa de hasta quinientas mil pesetas; por el Ministerio del Interior, con multa de hasta dos millones de pesetas, y por el Consejo de Ministros, con multa de hasta cinco millones de pesetas, de conformidad con la vigente Ley de Orden Público.

Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas en el párrafo anterior, el incumplimiento por parte de los titulares de las armerías de las medidas de seguridad a que están obligados, podrá ser sancionado con el cierre temporal de sus establecimientos de hasta tres meses y, en caso de reincidencia o negligencia grave, con su clausura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No se exigirá responsabilidad a los poseedores de armas que carezcan de la preceptiva documentación si cumplen, en tiempo y forma, lo prevenido en la disposición adicional segunda.

En las mismas circunstancias, también estarán exentas de responsabilidad aquellas personas que habiendo obtenido licencia de armas, tipo D, por razón del cargo ostentado, no hubiesen hecho entrega del arma al cesar en el mismo o haberse suprimido.

Tampoco serán objeto de sanción quienes poseyendo la documentación requerida hubiesen omitido el trámite de la preceptiva revista periódica de las armas.

Segunda.—Las personas a que se refiere la disposición adicional primera, antes del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho deberán completar la documentación en la forma prevista por el Reglamento de Armas y Explosivos y disposiciones concordantes.

Los poseedores de dichas armas que no deseen legalizarlas, deberán hacer entrega de las mismas, en igual plazo, en cualquier puesto de la Guardia Civil, pudiendo exigir recibo de dicha entrega. Sobre las armas entregadas no se solicitará ningún dato o informe acerca de su procedencia.

Los receptores de las armas deberán enviarlas, relacionadas y reseñadas, a los Parques de Artillería.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

28377 *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se desarrolla el artículo 4.º del Real Decreto 1316/1977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 1316/1977, de 2 de junio, establece que todas las funciones de documentación en materia de armas y explosivos encomendadas a la Dirección General de Seguridad, serán asumidas en lo sucesivo por la Dirección General de la Guardia Civil, con excepción del armamento propio de los Cuerpos dependientes de dicha Dirección General de Seguridad, en sus diversas situaciones. Igualmente establecía que por el Ministro de la Gobernación, hoy del Interior, se determinaría la fórmula de información y coordinación en la materia, entre ambas Direcciones Generales.

Por ello y haciendo uso de la facultad de desarrollo prevista en su disposición final primera, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1978 todas las funciones de documentación en materia de armas y explosivos serán asumidas por la Dirección General de la Guardia Civil. Antes de dicha fecha, la Dirección General de Seguridad hará entrega a aquella de la documentación correspondiente, en la forma y plazos que se determinen por la Subsecretaría de Orden Público.

La actividad de la Dirección General de la Guardia Civil en relación con las previsiones del Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías, se iniciará el mismo día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º A tal efecto, las referencias que en la legislación vigente en la materia se hacen al Director general de Seguridad, se entenderán hechas al Director general de la Guardia Civil, así como las efectuadas a la Dirección General de Seguridad, se entenderán referidas a la Dirección General de la Guardia Civil, con la salvedad a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1316/1977, de 2 de junio.

Art. 3.º La suspensión de derechos y autorizaciones que los artículos 68 y 145 del Reglamento de Armas y Explosivos reservaban al Director general de Seguridad, serán en lo sucesivo acordadas por el Ministro del Interior.

Art. 4.º La Dirección General de Seguridad deberá conservar relación de las licencias de armas concedidas hasta la fecha, así como las guías de pertenencia igualmente existentes.

Art. 5.º A partir de 1 de enero de 1978 la Dirección General de la Guardia Civil remitirá a la de Seguridad relación circunstancial de licencias de armas y guías de pertenencia expedidas, en todas las cuales deberá obligatoriamente constar el número del documento nacional de identidad del titular, además de sus datos personales, así como la referencia completa de arma a que se refiera.

Dado el carácter informativo y operativo que estos datos han de tener en la Dirección General de Seguridad toda la información de este tipo habrá de ser debidamente procesada para su almacenamiento, por medios informáticos.

Art. 6.º A partir de 1 de enero de 1978 las solicitudes de licencia de armas serán presentadas en los puestos de la Guardia Civil, que las remitirán debidamente informadas a su Dirección General, para su resolución. Esto no obstante, en aquellas localidades donde no haya Comandancia de Guardia Civil y sí Comisaría de policía gubernativa, la solicitud habrá de presentarse en la Comisaría de policía del domicilio del interesado, la que lo informará y remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil.

En ambos casos, se acompañará la documentación precisa, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 28 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad y Director general de la Guardia Civil.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28378 *ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.*

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas, turno libre, para ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de la Presi-

dencia del Gobierno de 28 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 136, del día 7 de junio), realizado favorablemente el curso de formación y el periodo de prácticas administrativas, con posterioridad a los demás aspirantes, haciendo uso del derecho que les otorgaba la base 9.3 de la convocatoria, y vista la propuesta que formula el Presidente efectivo del Patronato Rector del Instituto Nacional de Administración Pública, con arreglo a lo dispuesto en la base 10.2 de la misma convocatoria,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero